



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

SENTENCIA NÚMERO 186

Acta de Decisión N° 065

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la Sentencia N° 73 del 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-**, bajo la radicación N° 76001-31-05-007-2022-00631-01, con el fin que se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 48 de la CCT 2004-2008; en consecuencia, se reliquide y pague la pensión de jubilación a partir del 15 de junio de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, incluyendo todos los salarios y primas devengados dentro del último año de servicio, a) la totalidad de la prima de antigüedad y b) la mitad de la prima de vacaciones; sumas debidamente indexadas al momento del pago.



ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez (q.e.p.d.), estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a EMCALI EICE ESP desde el 21 de marzo de 1989 hasta el 14 de junio de 2007; que le fue reconocida la pensión de jubilación; posteriormente, le fue reliquidada; agotando la vía gubernativa mediante escrito dirigido a la entidad, siéndole resuelto en forma negativa.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación; que es beneficiario de la CCT 2004-2008; que no se deben incluir los concluir conceptos devengados en el ultimo año, como los pretendidos, toda vez que no constituyen factor salarial. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *prescripción, inexistencia del derecho, carencia de derecho para demandar, cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la CCT 2004-2008, derogada por la CCT 2011-2014; cobro de lo no debido, pago compensación, innominada (08ContestaciónDemanda)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 73 del 13 de abril de 2023, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, salvo la de PRESCRIPCIÓN que prospera parcialmente respecto de los reajustes pensionales causados con antelación al 10 de octubre de 2019.		
SEGUNDO: DECLARAR, que la PENSIÓN DE JUBILACION CONVENCIONAL del causante OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA q.e.p.d., identificado con CC. 16.721.876 para los años 2.019 a 2.020 debe ser reajustada en los siguientes montos:		
Año	Ipc Anual Dane	Vr. Pensión calculada por el Juzgado
2019	0,038000	7.001.286
2020	0,016100	7.267.335
TERCERO: CONDENAR a la demandada EMCALI EICE ESP, a pagar a la masa sucesoral del señor OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA q.e.p.d., una vez ejecutoriada esta providencia, por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas incluida la mesada adicional de diciembre desde el 10 de octubre de 2019 al 20 de diciembre de 2020, la suma de \$17.038.599. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.		
Se autoriza que del retroactivo por concepto de reajuste pensional se deduzca el porcentaje para salud.		
CUARTO: CONDENAR a la demandada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense por secretaria.		
La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS.		

Adujo el *a quo que*, el causante cumple con los requisitos establecidos para acceder a la reliquidación solicitada; a la entrada en vigencia CCT 2004-2008, tenía contrato vigente, siéndole aplicable el régimen de transición, esto es, lo dispuesto en el Anexo 1 de la CCT 1999-2000, incluyendo todos los factores salariales en el último año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **EMCALI EICE ESP**, instauró recurso de apelación, aduciendo que, no se valoraron las pruebas allegadas, toda vez que al causante no le asiste razón a la reliquidación solicitada, destacó que la prestación fue reconocida conforme a los postulados en la CCT aplicable; no se tuvo en cuenta que la CCT vigente al momento del reconocimiento de la prestación del actor, no incluyó los factores solicitados, en consecuencia, resalta que se realice el estudio en debida forma, teniendo en cuenta la CCT 2004-2008.



CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a la señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 48 de la CCT 2004-2008.

2. NORMATIVIDAD

Se destaca que, la pretensión de jubilación al señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez, le fue reconocida a partir del 14 de junio de 2007 (fl.5, 03Anexos).

Significa que, tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008 (fl. 106 a 151, 03Anexos).

Dispone en su artículo 48:

“REGIMEN DE TRANSICIÓN. Se estable un régimen de transición exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP., al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo, en los siguientes términos:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
CJ. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

“A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999–2000) conforme con el anexo No. 1. Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999–2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No. 1. jubilaciones.” (fl. 50, 04Anexos).

En el **ANEXO I** (fl. 135, 03Anexos), se retomaron los artículos concernientes a la pensión de jubilación y jubilación especial contenidos en la Convención Colectiva de los años 1999-2000, el artículo 104, reza literalmente:

“ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. *Cuantía de la Pensión e ingreso a partir de 1992.*

EMCALI EICE ESP *jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco (75) % del promedio. (Destacado nuestro).*

PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. *ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

PARÁGRAFO 2. Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional”

El contenido literal de los preceptos transcritos permite entender que aquellos trabajadores oficiales que tuviesen contrato de trabajo con EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al entrar en vigencia la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, son beneficiarios del régimen de transición de jubilación.

Por tanto, se les debe aplicar lo dispuesto en la Convención Colectiva vigente para los años 1999-2000, siempre y cuando cumplan los requisitos y las condiciones en ella dispuestos para acceder a la jubilación, entre el 1º de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007.

Caso en el cual, el monto de la pensión de jubilación corresponderá al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.

El beneficio que contiene el régimen que fue calificado por las partes de “exceptuado y especial”, consiste en que dichos trabajadores se jubilarán bajo los términos de lo pactado en la Convención vigente entre 1999 y 2000.

Este planteamiento es el que se confirmó en el ANEXO 1 de la Convención vigente ahora en el que las partes se dieron el trabajo de reproducir las normas de la convención de 1999 que son aplicables en virtud de la transición.

Una de ellas, es el artículo 104 en el que se estipula que la cuantía de la pensión será igual al 90% *“del promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas por el trabajador en el último año de servicio”*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

No desconoce la Sala, la existencia de tal precepto, su sentido y alcance. Pero es evidente que el mismo sólo es aplicables a las personas no beneficiarias del régimen de transición, ya que las que sí son beneficiarias de dicho régimen adquieren la jubilación conforme a lo estipulado en el acuerdo convencional de 1999, pues así lo acordaron las partes contratantes.

En aplicación del principio de favorabilidad, la norma del régimen de transición (Anexo 1), resulta ser más garantista para el pensionado que la norma general de liquidación de prestaciones de que trata el Anexo II, por ende, prevalece el primero de los preceptos. Adicionalmente, el principio de especialidad permite hacer prevalecer la norma de régimen de transición, sobre la general de régimen de liquidación de prestaciones.

Por último, si se mira el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, (03Anexos. fl. 118) que regula en forma general la liquidación de la pensión de jubilación, también incluye la prima de vacaciones, factor que no fue tenido en cuenta al liquidar la pensión.

Con relación a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de abril de 2010, expediente N° 40254, MP. Dr. Eduardo López Villegas, señaló:

“La controversia en el sub lite, consiste en determinar si las primas de antigüedad y vacaciones constituyen factor salarial, para liquidar la pensión de jubilación del actor y, en consecuencia, obtener la reliquidación de la mesada pensional.

El ad quem llegó a la conclusión, que las referidas primas sí constituyen factor salarial, luego de analizar las normas convencionales, y aplicar los principios



de favorabilidad y especialidad que invocó, considerando que las disposiciones contenidas en el anexo I, de la citada convención resultaban ser más garantistas para el pensionado que las disposiciones contenidas en el anexo II, de la convención colectiva.

Expuso el recurrente que, el ad quem incurrió en los yerros ya anotados, al haber apreciado erradamente el Acuerdo de la Revisión Convencional 2004- 2008; en cuanto ordenó la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo las referidas primas devengadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo convencional, esto es, el 4 de mayo de 2004; afirma que, al suscribirse el acuerdo convencional el querer de las partes fue quitarle el carácter salarial a dichas primas; que la interpretación que debió haber realizado el ad quem, debió haber sido de manera integral, esto es, armonizar el artículo 48 convencional, con los artículos 28, 32, 33 y 65 del mencionado acuerdo; y no como lo hizo invocando principios de favorabilidad y especialidad, para acceder a la pretendida reliquidación, pues en el caso sometido a estudio no hay normas legales en controversia y sobre las cuales se discuta un derecho; que la decisión del ad quem resulta contraria a la voluntad de las partes, como quedó consagrado en el preámbulo del acuerdo convencional; que la demandada tuvo en cuenta las primas reclamadas al momento de liquidar la pensión prevista en el artículo 48 convencional.

Esta Sala ha asentado su posición frente a la valoración de las normas convencionales que hace el juez de segunda instancia, en sentencia 21235 de abril 21 de 2004, así:

Precisamente en atención al origen y finalidad de la convención colectiva de trabajo, carece ella del alcance nacional que tienen las leyes del trabajo sobre las cuales sí le corresponde a la Corte interpretar y sentar criterios jurisprudenciales, por lo que, en tanto actúa como tribunal de casación, lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que



puedan considerarse un error de hecho manifiesto, es corregir la equivocada valoración como prueba de tales convenios normativos de condiciones generales de trabajo.

También cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares --y la convención no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis-- deben interpretarse ateniéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hayan servido los contratantes. Esta regla de interpretación está expresada en el artículo 1618 del Código Civil, y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común, también debe ser tomada en consideración por los jueces del trabajo; y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo --mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene-- haga el Tribunal fallador.”

Revisado el texto convencional acusado de valoración errónea, esta Sala considera que el ad quem no incurrió en un error manifiesto, que permita entrar a controvertir la decisión de segunda instancia por lo que se pasa a decir:

Se ha de advertir que en la valoración que hizo el ad quem de la convención colectiva, no se encuentra un error ostensible, toda vez que, al leer el texto convencional se encuentra en el párrafo primero del artículo 28 convencional que:

“A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la prima de vacaciones y la primas de antigüedad no constituyen factor de salario” y a continuación el párrafo transitorios establece “las primas de vacaciones, de antigüedad, de continuidad y todos los demás factores de salario que dejaron de serlo y que hayan sido pagados al trabajador antes de la firma de la presente



Convención Colectiva de Trabajo, sí constituirán factor de salario para todas las liquidaciones que se efectúen dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.”

Y reza así, el artículo 48 del acuerdo convencional:

“Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme al anexo No 1 Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1 Jubilaciones.

No hay controversia que, de conformidad con los anteriores artículos, el actor se encuentra amparado por el régimen de transición, y merecedor a una pensión especial, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el artículo 48 convencional que remite al anexo 1, artículo 106 y 107, esto es, 15 años de servicio desempeñando labores denominadas de “Alta Tensión”.

No halla error evidente la Sala en el alcance que hizo el ad quem del artículo que consagra el beneficio de transición el cual señala una vigencia entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, para cobijar la situación del actor; tampoco se podría entender que dicho artículo y el 28 convencional deban ser



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

armonizados con los artículos 32, 33 y 65 convencionales, como pretende el censor, puesto que regulan situaciones ajenas a la del sub lite.

Ciertamente los artículos 32, 33 y 65 convencionales señalan que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, pero las cuales rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial.

Como lo dio por establecido el Tribunal el actor recibió en el mes de marzo de 2004, valores por concepto de primas de antigüedad y de vacaciones, que en principio justifican que tales rubros hayan sido incluidos en la liquidación; el cargo deja por fuera de discusión y no señala error en cuanto al valor reconocido para tales efectos”.

Este criterio ha sido reiterado CSJ SL sentencias de 21 de septiembre de 2010, radicación No 40893; Rad 40876 de 2013, Rad 42325, SL16170-2015, SL8304-2017.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, encuentra la Sala que no existe duda que:

El señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez nació el 12 de febrero de 1966 (fl.152, Historia Laboral); que ingresó a EMCALI EICE ESP el 21 de marzo de 1989 hasta el 15 de junio de 2007, ocupando al momento de su retiro el cargo de Liniero de Emergencia Energía, considerado como trabajador oficial (fl. 246, Historia Laboral).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

Que mediante oficio 800-AG- EMCALI EICE ESP, le comunicó al actor el reconocimiento del derecho al beneficio de la jubilación a partir del 15 de junio de 2007, en cuantía de \$3.609.300,00, por cumplir los requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en los artículos 111 de la actual C.C.T. vigente al momento del retiro -15-06-2007- (fl.178, HistoriaLaboral).

Para la reliquidación de la pensión de jubilación, la entidad tuvo en cuenta como ingreso base para liquidación el salario promedio devengado en el último año de servicio, arrojando \$48.122.816,00, justificados así:

SUELDO BASICO

Junio 15 de 2006 – Diciembre 30 de 2006

\$1.799.800 -:-30 x 196 días \$11.758.693

Enero 1 de 2007 – Junio 14 de 2007

\$1.880.500 -:- 30 x 164 días 10.280.067

Bonificación Transporte 687.600 \$22.726.360

PRIMAS

Prima de vacaciones/2006 1.875.497

Prima semestral de junio/2007 1.795.941

Prima semestral extra de navidad/2006 1.490.183

Prima de navidad/2006 3.557.375

Prima proporcional de vacaciones/2007 941.859

Prima proporcional semestral de junio/2007 1.377.282

Prima proporcional extralegal de mayo/2007 987.692

Prima proporcional de navidad/2007 1.052.466 13.078.295

HORAS EXTRAS 1.235.478

TURNOS 11.082.683

TOTAL \$48.122.816

\$48.122.816 -:- 12 = \$4.010.235 * **90%** = \$3.609.211

\$ 3.609.211 Elevada a la centena \$3.609.300

Posteriormente, en oficio 830-DTH-040 del 21 de agosto de 2007, la entidad reliquidó la pensión de jubilación, a partir del 15 de junio de 2007, en cuantía de \$3.609.300,00 a \$3.665.400,00 (fl.191, HistoriaLaboral).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

SUELDO BASICO

Junio 15 de 2006 – Diciembre 30 de 2006		
\$1.799.800 -:-30 x 196 días	\$11.758.693	
Enero 1 de 2007 – Junio 14 de 2007		
\$1.880.500 -:- 30 x 164 días	10.280.067	
Bonificación Transporte	687.600	\$22.726.360

PRIMAS

Prima de vacaciones/2006	1.875.497	
Prima semestral de junio/2007	1.795.941	
Prima semestral extra de navidad/2006	1.490.183	
Prima de navidad/2006	3.557.375	
Prima proporcional de vacaciones/2007	959.946	
Prima proporcional semestral de junio/2007	1.431.005	
Prima proporcional extralegal de mayo/2007	1.028.527	
Prima proporcional de navidad/2007	1.076.970	13.215.444

HORAS EXTRAS

		1.439.199
--	--	-----------

TURNOS

		11.490.124
--	--	------------

TOTAL		\$48.871.127
-------	--	--------------

\$48.871.127	-:- 12 = \$4.072.594 x 90% =	\$3.665.335
\$ 3.665.335	Elevada a la centena	\$3.665.400
	<u>Menos: Valor liquidado</u>	<u>\$3.609.300</u>
	Diferencia	\$ 56.100

Luego, en oficio notificado el 27 de mayo de 2008, la entidad reliquidó la pensión de jubilación a partir del 15 de junio de 2007, de \$3.665.400,00 a la suma de \$3.672.200,00 (fl.213, HistoriaLaboral).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

SUELDO BASICO

Junio 15 de 2006 – Diciembre 30 de 2006		
\$1.799.800 -:- 30 x 196 días	\$11.758.693	
Enero 1 de 2007 – Junio 14 de 2007		
\$1.880.500 -:- 30 x 164 días	10.280.067	
Bonificación Transporte	687.600	\$22.726.360

PRIMAS

Prima de vacaciones/2007	1.883.898	
Prima semestral de junio/2006	1.773.814	
Prima semestral extra de diciembre/2006	1.541.450	
Prima de navidad/2006	3.608.153	
Prima proporcional de vacaciones/2007	962.473	
Prima proporcional semestral de junio/2007	1.431.005	
Prima semestral extra de junio/2007	1.028.527	
Prima proporcional de navidad/2007	1.076.970	13.306.290

HORAS EXTRAS

1.439.199

TURNOS

11.490.124

TOTAL \$48.961.973

\$48.961.973	-:- 12 = \$4.080.164 x 90% =	\$3.672.148
\$ 3.672.148	Elevada a la centena	\$3.672.200
	Menos: Valor liquidado	\$3.665.400
	Diferencia	\$ 6.800

Según certificación expedida por EMCALI EICE ESP el 17 de octubre de 2012, se desprende que, la mesada pensional del señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez, es de \$4.561.654,00 (fl.248, HistoriaLaboral).

Observándose que, el señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez y la señora Argenis Guerrero Valencia, contrajeron matrimonio civil el 11 de junio de 1999 (fl.273, HistoriaLaboral; fl. 19, 03anexos).

Que el señor Zuluaga Ramírez falleció el 20 de diciembre de 2020 (fl. 21, 03anexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

Que el **10 de octubre de 2022**, a través de correo electrónico solicitó la reliquidación y pago de beneficios convencionales a favor de los jubilados conforme lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 48 de la CCT 2004-2008, solicitando la inclusión de a) la totalidad de la prima de antigüedad de 2006 y b) la mitad de la prima de vacaciones de 2006 (fl. 22, 03Anexos).

Evidenciándose que, en escrito del **23 de noviembre de 2022**, la entidad accionada le manifestó que, no era procedente atender favorablemente su petición (fl. 25, 03Anexos).

Vistas las consideraciones anteriores, se observa que, la prima de antigüedad, si bien no se encuentra registrada por parte de la entidad en la liquidación de la prestación, no es menos cierto que, si debía ser parte de la base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior, al analizar los acumulados de nómina por año expedido por EMCALI EICE ESP año 2006-2007, junto de la liquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales del jubilado fallecido, con fecha de retiro al 14 de junio de 2006, se desprende lo siguiente:

En el caso de **“la prima de vacaciones 2006”** al revisar dicho concepto, arroja una suma de \$3.750.994,00, y en la hoja última liquidación aportada por la entidad, se refleja que, solo tuvo en cuenta la suma de \$1.883.898,00 para del año 2007.

Observándose que, efectivamente se genera una diferencia a favor del jubilado en este concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

La “**prima proporcional de antigüedad**” en la hoja de reliquidación definitivas y demás prestaciones, refleja un monto de \$3.494.365,00.

Al realizar la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los valores solicitados en la demanda y justificados en el material probatorio aportado, se tiene lo siguiente:

Sueldo base 2006-2007 corresponde a \$22.726.360,00; los turnos \$11.082.683,00 y las primas \$18.518.484,00, para un total de \$52.327.527,00, dividido por 12, arroja \$4.360.627,25, al que se le aplica el 90% da \$3.924.565,00, el cual elevada a la centena, da una mesada inicial para el año 2007 de \$3.924.600,00, suma superior a la reconocida por la entidad, \$3.665.400,00.

SUELDO BÁSICO	
15-06-2006 al 30-12-2006	\$ 11.758.693,00
01-01-2007 al 14-06-2007	\$ 10.280.067,00
Bonificación transporte	\$ 687.600,00
Salario Base	\$ 22.726.360,00

TURNOS	\$ 11.082.683,00
---------------	-------------------------

PRIMAS

	SALA	EMCALI RELIQUIDACIÓN 2008
Prima de vacaciones 2006	\$ 3.750.994,00	\$ 1.883.898,00
Prima semestral junio 2006	\$ 1.642.983,00	\$ 1.773.814,00
Prima semestral extra navidad 2006	\$ 1.490.183,00	\$ 1.541.450,00
Prima de navidad 2006	\$ 3.557.375,00	\$ 3.608.153,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

Prima proporcional vacaciones 2007	\$ 962.473,00	\$ 962.473,00
Prima proporcional semestral junio 2007	\$ 1.514.614,00	\$ 1.431.005,00
Prima proporcional extralegal de mayo 2007	\$ 1.028.527,00	\$ 1.028.527,00
prima proporcional de navidad 2007	\$ 1.076.970,00	\$ 1.076.970,00
Prima de antigüedad 2006	\$ 3.494.365,00	
PRIMAS	\$ 18.518.484,00	\$ 13.306.290,00

	\$ 52.327.527,00
Dividido 12	\$ 4.360.627,25
90%	\$ 3.924.565
Elevada a la Centena	\$ 3.924.600

MESADA REAJUSTADA	\$ 3.924.600
MESADA RECONOCIDA	\$ 3.672.200
Diferencia	\$ 252.400

Significa lo anterior que, la mesada pensional inicial debió ser de **\$3.924.600,00**, y no de **\$3.672.200,00** como lo reconoció la entidad, generándose una diferencia a favor de la parte actora de **\$252.400,00**, a partir del 15 de junio de 2007.

Cabe destacar que, la diferencia calculada por la Sala (\$252.400,00) y la determinada por el Juzgado (\$621.500,00), generándose en atención a las diferencias de los refrigerios y demás factores que considera la sala incluidos en la liquidación.



No hay lugar a indexar la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento de la pensión y los factores a tener en cuenta no transcurrió mucho tiempo.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **10 de octubre de 2022** solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación (fl. 22, 03Anexos), resuelta en forma negativa el 23 de noviembre de 2022 (fl.25, 03Anexos).
- Y, la demanda la radicó el **28 de noviembre de 2022** (01ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -2007- y la reclamación -2022-, con la advertencia que la no inclusión de factores salariales no prescribe, sino las diferencias no cobradas oportunamente quedando afectadas las mesadas reliquidadas anteriores al **10 de octubre de 2019**.

En consecuencia, se modificará la decisión proferida en primera instancia, con relación al valor reconocido en primera instancia.

Cabe resaltar que, el reajuste de la mesada pensional que disfrutaba el causante, Octavio Antonio Zuluaga, se liquidada hasta la fecha de su fallecimiento, el 20 de diciembre de 2020 (fl. 21, 03anexos), situación que no fue objeto de debate por la parte accionante.



OTORGADA			CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA SALA	NÚMERO DE MESADAS	MESADA EMCALI RELIQUIDADA	TOTAL DIFERENCIAS	TOTAL
2.007	0,0569	\$ 3.924.600		\$ 3.672.200,00		
2.008	0,0767	\$ 4.147.910		\$ 3.881.148,18		
2.009	0,0200	\$ 4.466.054		\$ 4.178.832,25		
2.010	0,0317	\$ 4.555.376		\$ 4.262.408,89		
2.011	0,0373	\$ 4.699.781		\$ 4.397.527,25		
2.012	0,0244	\$ 4.875.083		\$ 4.561.654,00		
2.013	0,0194	\$ 4.994.035		\$ 4.672.958,36		
2.014	0,0366	\$ 5.090.919		\$ 4.763.613,75		
2.015	0,0677	\$ 5.277.247		\$ 4.937.962,01		
2.016	0,0575	\$ 5.634.516		\$ 5.272.262,04		
2.017	0,0409	\$ 5.958.501		\$ 5.575.417,11		
2.018	0,0318	\$ 6.202.204		\$ 5.803.451,67		
2.019	0,0380	\$ 6.399.434	3,66	\$ 5.988.001,43	\$ 411.432,28	\$ 1.505.842,16
2.020	0,0161	\$ 6.642.612	13,33	\$ 6.215.545,49	\$ 427.066,71	\$ 5.692.799,26
TOTAL						\$ 7.198.641

Dichas sumas de dinero se reconocen a la masa sucesoral del causante, OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No 73 del 13 de abril de 2023, emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** que la pensión de jubilación convencional del causante OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA, para los años 2019 a 2020, debe ser reajustada en los siguientes montos:

- 2019: \$6.399.434,00
- 2020: \$6.642.612,00

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO, en el sentido de, **CONDENAR** a la demandada **EMCALI EICE ESP** a pagar con destino a la masa sucesoral del señor OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA (q.e.p.d.), una vez ejecutoriada esta providencia, por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas, incluida la mesada adicional de diciembre desde el 10 de octubre de 2019 al 20 de diciembre de 2020, la suma de \$7.198.641,00. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

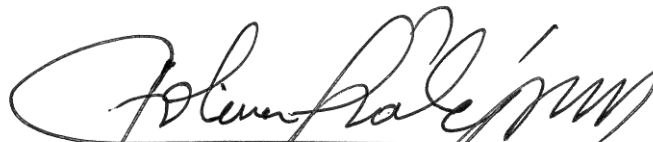
Ref: Ord. ARGENIS GUERRERO
VALENCIA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00631-01

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**.

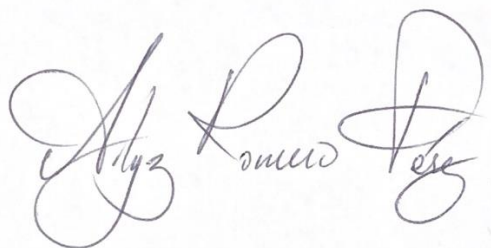
QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

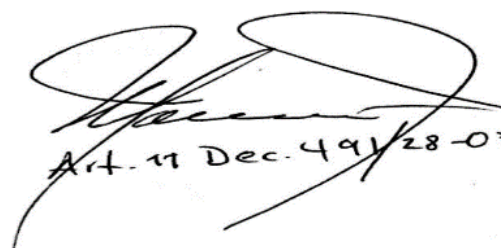
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c37ab552f502b382b37e822a750f6606f2291f70d1b04291108162648c81718**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>